

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

NEFTALÍ OCASIO  
SALGADO, LAURA M.  
SANTOS CEPERO, LUIS  
E. ZAYAS GONZÁLEZ,  
JUAN CARLOS  
CULPEPER ARBONA,  
LUIS E. GONZÁLEZ  
ALMEYDA Y NORMA I.  
SOTO PÉREZ

Apelantes

v.

KLAN202200638

NDA SERVICES CORP.  
Y/O D.N.A. AUTO CORP.  
H/N/C ADRIEL AUTO;  
ADRIEL TOYOTA  
DORADO; ADRIEL  
TOYOTA RIO GRANDE;  
ADRIEL TOYOTA  
BARRANQUITAS;  
ADRIEL NISSAN TOA  
BAJA; ADRIEL KIA  
MOTORS RIO GRANDE;  
ADRIEL AUTO SCION  
BAYAMÓN; ADRIEL  
AUTO SCION RIO  
GRANDE; ADRIEL AUTO  
USADOS DE BAYAMÓN;  
UNION AUTO GROUP  
CORP. T/C/C UNION  
AUTO GROUP LLC;  
VENEARS  
INTERNATIONAL LLC  
H/N/C AUTOMARCA;  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A,B,C;  
JOHN DOE Y RICHARD  
DOE

Apelados

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
D PE2017-0385

Sobre:  
Acción de clase;  
Cobro de dinero;  
Ley contra el crimen  
organizado y lavado  
de dinero;  
Enriquecimiento  
injusto; Daños y  
perjuicios;  
Interdicto  
Permanente y  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparecen Neftalí Ocasio Salgado, Laura M. Santos Cepero,  
Luis E. Zayas González, Juan Carlos Culpeper Arbona, Luis E.

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

González Almeyda y Norma I. Soto Pérez (apelantes) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de febrero de 2021 y notificada el 18 de mayo de 2022. En esta, el TPI renotificó su dictamen mediante el cual ordenó la desestimación con perjuicio del pleito incoado contra NDA Services Corp. y/o D.N.A. Auto Corp. h/n/c Adriel Auto (NDA y D.N.A o apelados).<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca el dictamen apelado. Veamos.

### I.

La parte apelante incoó el pleito de epígrafe el 26 de julio de 2017 y el foro primario expidió un emplazamiento a nombre de NDA y D.N.A., el cual fue diligenciado a nombre de ambos apelados en conjunto y no por separado. Por ello, los apelados impugnaron su eficacia mediante *Moción Impugnando Emplazamiento* presentada el 1 de diciembre de 2017.<sup>2</sup> En reacción, la parte apelante se opuso y, en la alternativa, solicitó una prórroga de 60 días para diligenciar un emplazamiento a NDA y otro dirigido a D.N.A., respectivamente.<sup>3</sup> Mediante *Resolución* emitida el 9 de noviembre de 2018, el TPI accedió a la solicitud del apelante y, así, autorizó la extensión del término para efectuar los respectivos diligenciamientos.<sup>4</sup> Dicha determinación fue objeto de revisión judicial y, mediante *Sentencia* emitida el 28 de junio de 2019, notificada el 8 de julio de 2019, (con designación alfanumérica KLCE201900146), un panel hermano revocó el referido dictamen y ordenó la desestimación sin perjuicio de la causa de acción contra los apelados.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> La *Sentencia Parcial* emitida el 5 de febrero de 2021 fue originalmente notificada en autos el 8 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 7A.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 82-85.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 87.

<sup>5</sup> El *Mandato* fue expedido el 10 de febrero de 2020. Véase, Apéndice 2 del recurso, pág. 20.

Así las cosas, la parte apelante solicitó autorización para instar una tercera demanda enmendada, para así incluir a NDA y D.N.A. en el caso de marras. Además, solicitó la expedición de nuevos emplazamientos para dichas partes, respectivamente. El foro primario autorizó el petitorio el 4 de agosto de 2020 y ordenó el diligenciamiento en un término de 60 días. En cumplimiento, los apelantes diligenciaron los referidos emplazamientos según fue autorizado por el TPI. Sin embargo, los apelados nuevamente impugnaron los referidos segundos emplazamientos por presuntamente haber sido diligenciados fuera del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).<sup>6</sup> Por ello, solicitaron la desestimación del pleito instado en su contra con perjuicio. Sostuvieron que no procedía enmendar la demanda interpuesta para acumular a dichas partes al caso, independiente de si la desestimación previa (ordenada por esta Curia) haya sido con o sin perjuicio. A pesar de la oposición presentada por los apelantes, el TPI desestimó la *Tercera Demanda Enmendada* mediante *Sentencia Parcial* emitida el 5 de febrero de 2021 y notificada en autos el 8 de febrero de 2021. Inconforme, los apelantes acudieron nuevamente ante esta Curia, sin embargo, mediante *Sentencia* emitida el 29 de noviembre de 2021 en el recurso KLAN202100155, un panel hermano revocó el referido dictamen desestimatorio y devolvió el caso al foro primario para la continuación de los trámites de rigor con la inclusión de NDA y D.N.A como partes demandadas.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 16 de mayo de 2022, el TPI ordenó la renotificación de la *Sentencia Parcial* emitida previamente el 5 de febrero de 2021, por entender que el referido dictamen no fue

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 92-95.

<sup>7</sup> El *Mandato* fue expedido el 11 de febrero de 2022. Por otro lado, el 26 de enero de 2022 se emitió una *Resolución* declarando “nada que proveer” a la *Urgente Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción por No Haber Sido Notificado el Nuevo Recurso a Todas las Partes* promovida por los apelados.

notificado a Venecars International LLC h/n/c Automarca, parte que se encuentra en rebeldía.<sup>8</sup> En su consecuencia, el TPI reinstituuyó el dictamen que provocó la desestimación de la tercera demanda contra NDA y D.N.A. La parte apelante alertó al foro primario sobre el dictamen emitido por el panel hermano mediante la cual había revocado, precisamente, el mismo dictamen, por lo que imploró que reconsiderara su determinación de desestimar la causa de acción contra NDA y D.N.A., quienes figuran como partes indispensables en el pleito. A pesar de tener el beneficio de la *Sentencia* emitida en el recurso KLAN202100155 y la oportuna solicitud de reconsideración ante su consideración, el TPI denegó la referida petición mediante *Orden* emitida el 6 de julio de 2022, notificada en autos el 13 de julio de 2022.

Insatisfecho aún, la parte apelante nuevamente acude ante nos y señala la comisión de los siguientes errores al TPI, a saber:

PRIMER ERROR: Erró y abusó de su discreción el TPI por no acatar el mandato notificado por este Honorable Tribunal el 11 de febrero de 2022 a tenor con la *Sentencia* dictada en el recurso KLAN2021-00155.

SEGUNDO ERROR: Erró y abusó de su discreción el TPI al desestimar con perjuicio la Tercera Demanda Enmendada, luego de permitir a los demandantes-apelantes la enmienda y luego de ordenar la expedición de los emplazamientos, por entender equivocadamente que los emplazamientos fueron diligenciados transcurrido el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación de la demanda original que fuera desestimada sin perjuicio, en vez de contar desde la fecha de la presentación de la enmienda.

TERCER ERROR: Erró y abusó de su discreción el TPI al imponer a la parte demandante-apelante el pago de la suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios por temeridad a favor de NDA Services Corp. y D.N.A. Auto Corp., cuando no se ha discutido el caso en sus méritos para establecer que los demandantes-apelantes en efecto hayan sido temerarios al presentar una demanda a la cual no tienen derecho a la concesión de un remedio.

---

<sup>8</sup> Cabe destacar que Venecars International LLC h/n/c Automarca fue emplazado personalmente el 25 de agosto de 2017. Véase, Apéndice del recurso, págs. 402-403.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, emitida el 16 de agosto de 2022, NDA y D.N.A. presentaron su alegato en oposición. Coetáneo a ello, solicitaron la desestimación del recurso por presunta falta de notificación al TPI fuera de las 72 horas que dispone la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XII-B, R.14(B). Evaluada la referida solicitud, así como la *Urgente Moción en Oposición a “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”*, instada por los apelantes, declaramos la solicitud de desestimación, No Ha Lugar.

Superado lo anterior, y contando con las comparencias de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Principios Generales de las Reglas de Procedimiento Civil

El principio rector de todos los procedimientos de naturaleza civil que se ventilan ante nuestro Tribunal General de Justicia es garantizar la solución justa, rápida y económica de los procedimientos. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 1; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Para lograr tal propósito, “se requiere un enfoque integral, pragmático y creativo de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo que[,] con voluntad, sinceridad y acción, le dé vida a dichos valores y los convierta en vivencias y realidades cotidianas, atendiendo así las altas expectativas de nuestro contorno social”. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 288 (1988). Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, como principio rector, que estas no tienen vida propia y existen solamente para viabilizar la

consecución del derecho sustantivo de las partes. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). Sobre este particular, nuestro más Alto Foro expresó que:

[p]ara lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. (Énfasis omitido). *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra. (citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra).

### **B. Acumulación de Partes**

La Regla 17 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 17, gobierna lo relacionado a la acumulación de partes y “[s]u propósito es eliminar obstáculos a la acumulación sin afectar los derechos sustantivos de las partes”. *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, 87 DPR 661, 666 (1963). En específico, la Regla 17.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 17.1, dispone que podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas. Ahora bien, para que tal acumulación proceda en derecho, hay que cumplir con dos requisitos: (1) reclamar en su contra un derecho a un remedio relacionado con, o que surja de la misma transacción, suceso, o serie de transacciones o sucesos; y (2) debe surgir en el pleito alguna cuestión de hecho o de derecho común a todas. *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 667.

Según expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 666, la Regla 17 de las de Procedimiento Civil, supra, debe interpretarse y aplicarse de forma liberal en la práctica cuando dicha aplicación sea consistente con la conveniencia en la disposición de las acciones. A su vez, nuestro más Alto Foro dispuso que es evidente que “la tendencia de las cortes es a favorecer la acumulación en aras de evitar el inconveniente, la pérdida de tiempo y la duplicidad de costas al

celebrarse juicios por separado”. *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 668.

### **C. Enmiendas a la Demanda**

La Regla 13 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 13, regula las enmiendas a las alegaciones. Conforme a la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, una parte puede enmendar sus alegaciones bajo las siguientes circunstancias:

[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Sobre este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en *Dist. Unidos de Gas v. Sucn. Declt Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), que las enmiendas pueden ampliar las causas de acción de la demanda original e incluso, pueden añadir una o más causas de acción, las cuales se retrotraerán a la fecha de presentación de la demanda original siempre y cuando surjan de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original.

En *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), el Tribunal Supremo dictaminó que las enmiendas a las alegaciones deberán concederse liberalmente cuando la justicia lo requiera. De igual manera, resolvió que, el mero transcurso del tiempo no es suficiente para impedir la enmienda solicitada. *Íd.* En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo expresó haber avalado enmiendas a

las alegaciones en procedimientos judiciales en etapas avanzadas. *Íd.* Sobre este tema y citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, el Tribunal Supremo estableció que los cambios en la teoría original y la adición de nuevas reclamaciones no debe ser un obstáculo para denegar una solicitud de enmienda a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. 2, pág. 594. Ello, en virtud de la política pública de que las controversias se resuelvan en los méritos y que todo litigante tenga su día en corte. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Sin embargo, nuestro más Alto Foro destacó que el Tribunal de Primera Instancia habrá de tomar en consideración los siguientes criterios previo a conceder solicitudes de enmiendas a las alegaciones: (1) el momento en que se solicita; (2) el impacto que tendría en la pronta adjudicación de la controversia; (3) la razón atribuible a dicha demora; (4) el perjuicio que causaría a la otra parte; y (5) los méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Sobre tales criterios, nuestro más Alto Foro aclaró que el factor predominante ha de ser el perjuicio que dicha enmienda puede causarle a la parte contraria. *Íd.*

#### **D. Honorarios de Abogado(a)**

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado(a) a favor de una parte. Específicamente, la citada regla le permite a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. *SLG González Figueroa v. SLG Pacheco et al.*, 2022 TSPR 43, 209 DPR \_\_\_ (2022). A esos efectos, el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, supra, dispone:

(d) En caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el

tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta [...].

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *SLG González Figueroa v. SLG Pacheco et al.*, supra. La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Íd.*

La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de primera instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir cuando los aquellos se exceden en el ejercicio de discreción. *Íd.* El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

### III.

La parte apelante, en esencia, sostiene mediante su primer y segundo señalamiento de error, que el TPI erró al no acatar el mandato notificado el 11 de febrero de 2022 por un panel hermano de esta Curia. Adujo que, el foro primario incidió al desestimar con perjuicio la *Tercera Demanda Enmendada*, luego de permitir la enmienda solicitada y el diligenciamiento de los emplazamientos correspondientes a NDA y D.N.A. A su vez, como tercer señalamiento de error, cuestiona la imposición de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado(a) por temeridad a favor de los apelados, toda

vez que el caso no se ha visto en sus méritos, entre otros. Por estar relacionados entre sí, discutiremos los primeros dos errores conjuntamente.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso ante nos y concluimos que el dictamen apelado incide sobre los derechos de los aquí apelantes, así como, sobre el acceso a un procedimiento rápido, justo, económico, y eficiente conforme el estado de Derecho vigente. A esos efectos, concluimos que el foro primario incidió en su proceder, al nuevamente desestimar con perjuicio, la acción instada contra NDA y D.N.A. Veamos.

Según surge del expediente ante nos, los apelados solicitaron al TPI la renotificación de la misma *Sentencia Parcial* que fue notificada el 8 de febrero de 2021, a pesar de haber sido objeto de revisión judicial ante esta Curia, toda vez que, faltaba la notificación de una parte que, aun cuando fue emplazada personalmente,<sup>9</sup> se encontraba en rebeldía. Mediante *Orden* del 16 de mayo de 2022,<sup>10</sup> el foro primario ordenó la renotificación de la determinación aquí apelada. En desacuerdo, los apelantes solicitaron la reconsideración de la referida *Orden* para que el TPI dejara sin efecto la *Sentencia Parcial* apelada y no se siguiera dilatando los procedimientos.<sup>11</sup> Arguyeron que nada impedía que se trajera a un demandado al mismo pleito, cuya causa de acción fue desestimada sin perjuicio en una sola ocasión anterior, conforme permite la Regla 17.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Adujeron que el foro primario, luego de ejercer su discreción y permitir la enmienda a la *Demanda* y la acumulación de las partes, se revocó *motu proprio*. Sostuvieron que, contrario a lo propuesto por los apelados, la enmienda a la *Demanda* original, permitida por el TPI, no tuvo el efecto de reabrir un pleito previo en su contra. A tenor con ello, solicitaron que se dejara sin

---

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 402-403.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 419-420.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice 31 del recurso, págs. 421-434.

efecto la desestimación del pleito y se ordenara la continuación de los procesos. No obstante, luego de evaluar el referido petitorio, en conjunto a las respectivas réplicas y dúplicas, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Luego de un análisis cuidadoso del expediente ante nos, concluimos que el foro sentenciador erró en su determinación. Según el derecho antes expuesto, para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. En el caso de autos, acorde a lo resuelto por un panel hermano en el recurso alfanumérico KLCE201900146, donde se revocó el dictamen recurrido y ordenó la desestimación sin perjuicio de la causa de acción contra los aquí apelados, el TPI autorizó la enmienda de la *Demanda* y la expedición de nuevos emplazamientos para NDA y D.N.A., respectivamente, sin necesidad de comenzar un pleito nuevo. Precisa destacar, que no existe controversia sobre el término del diligenciamiento del emplazamiento, toda vez que, desde que el TPI correctamente autorizó la referida enmienda y se expidieron los emplazamientos correspondientes, la parte apelante los diligenció oportunamente y la suficiencia de dichos diligenciamientos no fueron cuestionadas. Colegimos que, esa primera determinación del foro primario fomentaba el principio de celeridad y economía procesal enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en una posterior determinación, el TPI decidió desestimar con perjuicio la *Tercera Demanda Enmendada* y, aun cuando tuvo la oportunidad de reconsiderar los asuntos sustantivos de su decisión, renotificó la *Sentencia Parcial* apelada sin cambio alguno, apartándose así del principio rector de nuestro

ordenamiento jurídico que es la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme surge del expediente, en la etapa procesal que se encuentra el presente litigio, colegimos que, la parte apelante tenía dos posibles vías para encausar el pleito de autos. En primer lugar, los apelantes podían solicitar permiso al TPI, al amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para enmendar las alegaciones de su *Demanda* y, una vez autorizado, acumular al demandado que faltare, conforme a la Regla 17.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y diligenciar los correspondientes emplazamientos. En segundo lugar, los apelantes podían radicar una acción nueva en contra de los apelados, lo cual implicaría nuevamente el pago de los sellos y aranceles correspondientes. Es decir, empezaría a correr la maquinaria judicial desde cero, con todos los recursos y tiempo que ello conlleva, para luego, tener que solicitar la consolidación de distintos pleitos, por tratarse de la posible acumulación de partes indispensables. Ante ello, la parte apelante escogió la primera vía y el TPI lo autorizó. Sin embargo, a pesar de la oportunidad de sopesar la moción de reconsideración, el foro primario equivocadamente acogió la oposición de los apelados y nuevamente emitió y reiteró la *Sentencia Parcial* mediante la cual incorrectamente desestimó con perjuicio la causa instada contra NDA y D.N.A., respectivamente.

En su último error, los apelantes impugnaron la imposición de \$5,000.00 en honorarios de abogado(a) por temeridad. Del expediente ante nuestra consideración, no surge que los apelantes fueran temerarios durante los trámites procesales que han transcurrido en este caso. En virtud de lo anterior, y conforme la normativa antes expuesta, concluimos que el foro primario abusó de su discreción al imponer los honorarios de abogado(a) por temeridad. Los errores señalados se cometieron, por lo que NDA y

D.N.A se encuentran debidamente emplazados. En su consecuencia, -una vez se expida el correspondiente mandato<sup>12</sup> en este caso- el TPI deberá fijar el término correcto para que dichas partes acrediten sus alegaciones responsivas y se continúen los procedimientos judiciales de rigor.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso ante el foro primario para que continúe los procesos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays* 186 DPR 135 (2012).